

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.19/2022.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/095/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/049/2019.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de abril de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/095/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Auditor Superior del Estado y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de doce de marzo de dos mil diecinueve, recibido el trece del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----  
-----a demandar la nulidad del acto consistente en: "*Resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-019/2016.*"; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio, ordenando remitir la demanda y documentos anexos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Por auto de diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia y admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRTC/049/2019 y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

4. Por escrito de veintiséis de noviembre dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el doce de febrero de dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones I y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

6. Inconforme con el sentido de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veinte, las autoridades demandadas Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado por correo certificado, con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse

cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, ordenándose su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/095/2022, se turnó a la Magistrada ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----  
-----, impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 446 a 455 del expediente TJA/SRTC/049/2019, se emitió la resolución por la Magistrada Instructora en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la

competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes el ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del nueve al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 07 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Administración de Chilpancingo del Servicio Postal Mexicano, el catorce de julio de dos mil veintiuno, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil veinte**, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de ese H. Tribunal, al declarar en el **tercer considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva, que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:

**Artículo 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 137.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

**II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**

**III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribuna no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y en la resolución que por esa vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada instructora determine en forma medular el acto impugnado debió fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, puesto que infundadamente considera que:

*"... que las demandadas para resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, fundan su determinación en el Pliego de Cargos, partiendo de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuando la legislación aplicable resulta ser la le Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, de conformidad con lo dispuesto por el segundo y sexto transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado..."*

Tenemos que la Instructora infundadamente determina lo siguiente:

*"...En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: "Resolución definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, actualmente Auditor Superior del Estado, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número, **AGE-DAJ 019/2016.....***

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón que la Magistrada instructora, determina infundadamente la nulidad de la Resolución combatida, sin establecer bajo que fundamentos legales aplicables al caso en concreto y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoye para sostener dicha determinación, puesto que es del dominio público que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, fue abrogada por la diversa Ley Número

1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado, número 17 Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de 2012, misma que en su artículo **Séptimo transitorio, abroga** la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, mismo que para su análisis a continuación se transcribe:

**SÉPTIMO.** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

En términos del artículo antes mencionado señores Magistrados la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos, puesto que la vigente Ley de la Materia solo le permite en su artículo **Segundo transitorio** aplicar la Ley abrogada únicamente en la **formalidad de la presentación de las cuentas públicas del 2011**, mismo que a la letra dice:

**SEGUNDO.** Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Por lo anterior Magistrados es muy claro que dicha determinación se refiere a que las **formalidades** para la presentación de la Cuenta Pública del 2009, se deben regir por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; es decir, que deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; **mas no debe mal interpretarse** dicha norma para especular que las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, **porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009** en términos de lo que marca la Ley de la Materia, **no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública**, si no se trata de una conducta omisiva de la actora, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaba, como fue la de solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009, en el tiempo que establece la abrogada Ley 564 ni en la Ley 1028; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-019/2016** instaurado en contra de los ex-servidores públicos municipales en términos de lo que establece el artículo **Sexto Transitorio** de la Ley 1028, tendría que sustanciarse en términos de dicha norma porque se trata de procedimiento iniciado en la entrada en vigor, toda vez que dicho artículo es muy claro y permite aplicar la abrogada Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, artículo que para su estudio transcribo:

**SEXTO.** Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia, de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

En esa tesitura Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de la parte actora, porque no se está sancionando las formalidades e integración de una cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrió la parte actora misma que se actualizó después del **dieciocho de enero del año dos mil doce** cuando la administración municipal de **Acatepec, Guerrero** representada por el **C. -----** en su carácter de Tesorero Municipal, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 y conforme al artículo 51 y transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó la documentación para la solventación correspondiente al pliego de observaciones número **PO-81/MVC/002/2009**, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, sin que la misma fuera suficiente para solventar la totalidad de las irregularidades contenidas en dicho pliego de observaciones; tal y como como se manifiesta en los antecedentes 9 y 10 del considerando tercero de la resolución combatida (foja 10)

**“9.-** Con fecha dieciocho de enero del año dos mil doce la administración municipal de **Acatepec, Guerrero** representada por el **C. -----** en su carácter de Tesorero Municipal, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564 y conforme al artículo 51 y transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó la documentación para la solventación correspondiente al pliego de observaciones número **PO-81/MVC/002/2009**, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del H. Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, tal y como se desprende del acta circunstanciada de la fecha antes mencionada; que se adjunta a **fojas del 000147 al 000150.**

**10.-** Derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada para la solventación, y a juicio de esta Auditoría General del Estado persisten observaciones que no fueron aclaradas o solventadas, para lo que en consecuencia se procedió a emitir el presente **Pliego de Cargos**, con la cuantificación de las observaciones subsistentes, declarando las irregularidades cometidas, en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública y al Patrimonio Municipal, en cantidad líquida y la determinación de los servidores públicos presuntos responsables, conforme a lo dispuesto por los artículos 46, 52 y

53 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero."

Por lo anterior Magistrados la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-019/2016 (derecho adjetivo)** se tenía que sustanciar en términos de la Ley 1028 de Fiscalización, ya que se inició el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis** con la vigencia de dicha Ley; sin embargo, y a fin de no violentar las garantías de legalidad las sanciones impuestas en dicho procedimiento fueron con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, **por ser el ordenamiento legal que estaba vigente al momento de que cometió la conducta infractora y en que se incurrió en responsabilidad**, como se demuestra con la copia certificada de la resolución impugnada que adjuntamos al presente.

Por lo anterior no es verdad que se aplicó una ley retroactiva porque en el artículo **Segundo transitorio** de la vigente Ley se establece que Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Cuando es bien clara que se refiere a las "**formalidades**" es decir, que las cuentas públicas deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización 564, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; mas no debe mal interpretarse dicha norma para especular que las conductas sancionadas en la resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564, porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009 en términos de lo que marca la Ley 1028, no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública, si no se trata de una conducta omisiva los ahora actores porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo no cumplieron con la obligación porque desempeñaban como fue la de solventar en tiempo y forma dicho pliego.

En consecuencia, resulta infundada la resolución que por esta vía recurrimos, en razón de que a la entrada en vigor de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los ex-servidores públicos del municipio de **Acatepec, Guerrero** no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública **2009**, y en términos de su artículo 52 la entonces Auditoría General al valorar la documentación presentada por la administración municipal para supuestamente solventar el pliego de observaciones y al estimar que la información y documentación presentada no era suficiente para solventarlo, mediante un **Pliego de Cargos**, dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-019/2016**, porque legalmente estaba impedida para dictar un **dictamen técnico** ya que Ley de Fiscalización Superior del Estado Guerrero, número 564 estaba abrogada; por lo que es



infundado el criterio de la Magistrada Instructora pues no se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que señala, ni existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en ningún momento se violan en sus perjuicios los preceptos jurídicos que refieren, como son los artículos 14, 16, 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107 de la constitución local, y diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que de las constancias que integran el expediente del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-019/2016**, se encuentra demostrada la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de los ex servidores públicos por lo tanto Magistrados si a la entrada en vigor de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los ex-servidores públicos no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2009, el procedimiento se substanció en base a lo previsto en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de febrero de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, como lo refiere su artículo Primero Transitorio, así pues, si mediante oficio número **AGE-G-02704-2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, presentado ante la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, el Auditor General del Estado ahora Auditor Superior, solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, contra los servidores públicos presuntos responsables del H. Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por tanto **es incontrovertible** que el procedimiento se sustanciaría en los términos previstos en la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto Magistrados esta Auditoría dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a la Autoridad Demandada que representamos, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si **la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-019/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, porque al dictarse dicha resolución, y tomando en consideración que dicho procedimiento se inició el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, luego entonces se cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto), toda vez que dicha Resolución reúne diversos requisitos como son:

- 1.- Deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo.
- 2.- Dicho procedimiento fue realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorgaba la ley de la Materia.
- 3.- Se realizó la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que nos apoyamos para dictarlo.

Por lo tanto Magistrados, en la emisión de dicho acto se dio estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo tanto, cumple con las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir por ello es que la resolución impugnada se encuentra dictada conforme a derecho por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pues dichos preceptos se cumplieron a cabalidad al dictar la Resolución impugnada, por lo tanto se deberá declarar la validez de la misma, porque la parte actora no demostraron que dicha sentencia sea contraria a lo dispuesto por los preceptos invocados.

IV. En esencia la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, señala que le causa agravios la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte, al declarar en el tercer considerando la nulidad, sin examinar ni valorar el acto impugnado, como lo ordenan los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Argumenta que la resolución recurrida es infundada porque es del dominio público que la Ley de Fiscalización número 564, fue abrogada por la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que no debe mal interpretarse dicha norma para especular que las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero número 564, como parte de la formalidad en la entrega de la cuenta pública dos mil nueve, al no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones.

Que no se violentaron los derechos de la parte actora, porque no se están sancionando las formalidades e integración de la cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrió la parte actora, después del dieciocho de enero de dos mil doce, al presentar la documentación para la solventación del pliego de observaciones número PO-81/MVC/002/2009, derivado de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2009, del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero.

Que en razón de lo anterior, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria se tenía que sustanciar en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización y a fin de no violentar las garantías de legalidad, las sanciones impuestas en dicho procedimiento, fueron con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que a la entrada en vigor de la Ley número 1028 de Fiscalización de Cuentas del Estado de Guerrero, los ex servidores públicos del Municipio de Acatepec, Guerrero, no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública dos mil nueve, razón por la cual, es incontrovertible que el procedimiento se sustanciaría en los términos de la referida legislación.

Que la Magistrada viola los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las

formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o invalidez, y en el caso particular la resolución impugnada cumple las formalidades que legalmente debe revestir.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes por insuficientes para revocar la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Ello es así, en razón de que la Magistrada Instructora al dictar la resolución recurrida además del estudio relacionado con el tema de la aplicación indebida que la parte actora hizo valer vía conceptos de nulidad e invalidez expresados en su escrito inicial de demanda, particularmente en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de dicho apartado, en el que argumenta básicamente que se violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se aplicó en forma retroactiva en su perjuicio disposiciones legales de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, promulgada el veintiocho de febrero de dos mil doce, en lugar de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, aplicable respecto a las disposiciones sustantivas o de fondo, debido a que dicha legislación estuvo vigente en el momento en que supuestamente se cometieron las conductas que se le imputaron, por las que se le sujetó a proceso administrativo, por lo que con base en ésta última legislación debió resolverse el procedimiento administrativo resarcitorio del que deriva el acto impugnado.

Por otra parte, en la resolución aquí recurrida, particularmente en el considerando TERCERO, la resolutora primaria también calificó de fundado el concepto de nulidad e invalidez relacionado con la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada en el juicio natural, que también hicieron valer los demandantes en los CONCEPTOS DE INVALIDEZ PRIMERO y SEGUNDO del escrito de demanda, que a su vez dio lugar a la declaratoria de nulidad, al considerar que tratándose de recursos derivados de aportaciones federales que en lo particular fueron objeto de fiscalización por la Auditoría Superior del Estado, de la que derivó el procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-019/2016 y la sanción resarcitoria impuesta a los demandantes mediante la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, impugnada en el juicio natural, no es competencia de la citada autoridad

local AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, dado que tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la Hacienda Pública Federal, ésta deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades correspondientes, en este caso, la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, autoridad que de acuerdo con los artículos 79 fracción IV, Primer Párrafo Constitucional, 8, 9 fracciones I, II y III incisos a), b), c), d) y e), V y VI, 11 del presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, 1, 15 fracción XIX, 37 y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, resulta ser la competente para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

En ese contexto, si las consideraciones antes relacionadas también sirvieron de sustento a la sentencia definitiva recurrida para declarar la invalidez de la resolución administrativa impugnada, la autoridad demandada estaba obligada a combatirlas, y al no hacerlo, el sentido del fallo sigue surtiendo todos los efectos legales correspondientes, dado que en el recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, aplica el principio de estricto derecho, según el cual, la parte interesada se encuentra obligada a controvertir íntegramente el razonamiento que sostiene el sentido del fallo recurrido, es decir, cada uno de los puntos que en su concepto le cause agravio, como lo exige el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada no combatieron todos los fundamentos legales y consideraciones en que se apoyó la resolución cuestionada para declarar la nulidad del acto impugnado, en este caso, el aspecto relacionado con la falta de competencia de la autoridad demandada AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ahora recurrente.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 159947 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 731, que al respecto dice:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar notoriamente infundados y como consecuencia inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRTC/049/2019.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 192 fracción V, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados por insuficientes, y en consecuencia inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/095/2022, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJA/SRTC/049/2019.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/095/2022.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/049/2019.